

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto Adicionalmente se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no lo tiene registrado. Sírvase proveer.

Cali, 29 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 843

RADICACION: 760013110013- 2024-00189 -00
DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MORCILO PEDROZA.
DEMANDADO: NORBEY PALOMINO.

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MARIA FERNANDA MORCILO PEDROZA contra NORBEY PALOMINO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
3. En cuanto a la causal octava deberá indicarse con precisión la fecha exacta de los hechos.
4. No se aporta el correo electrónico mediante el cual se pueden ubicar los testigos de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022, por cuanto deberá informar los correos electrónicos de los testigos que presenta en el acápite de prueba testimonial, teniendo en cuenta, que las audiencias se realizan bajo la modalidad virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por lo antes expuesto.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para actuar a la abogada MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ, en representación de la parte demandante, hasta tanto no subsane lo resaltado.

4º.) ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

